DECRETO No. 765

31 de octubre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO No. 626 DE JULIO 22 DE 2024 QUE DISPUSO LA APLICACIÓN DE LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL"

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Nacional, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2015, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordante, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.192 de mayo 11 de 1983 la Alcaldía Municipal de Palmira reconoció Pensión de Jubilación convencional al señor MARCO AURELIO ENRÍQUEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.591.639 de Palmira.

Que el fundamento para su reconocimiento se encuentra contenido en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el periodo 1981-1984 que consagraba textualmente:

> ***"JUBILACIÓN: A partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y uno (1.981), El Municipio de Palmira, Jubilará a sus trabajadores, con veinte (20) años de servicios continuos y cincuenta (50) años de edad, con el ciento por ciento (100%) del último salario devengado mensual, al personal que haya trabajado(r) durante veinte (20) años discontinuos en el Municipio, ó , como trabajador del municipio, complete veinte (20) años, de servicios con tiempo laborados en otras entidades oficiales, los jubilará con cincuenta (50) años de edad y el setenta y cinco por ciento (75%) del último salario mensual devengado.***
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:***
> ***A partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y uno (1.981), todo jubilado o pensionado por parte del Municipio de Palmira, y que esté pensionado por el Instituto de Seguro Social (ISS), tiene derecho a percibir el veinte por ciento (20%) de la pensión que paga o pague el Instituto de seguro Social; es decir el Municipio sólo le descontara el ochenta por ciento (80%) del Valor de la Jubilación o pensión que le corresponda pagar al Municipio por servicios prestado a éste.-***
> *(...)"*

Que el antiguo Instituto de Seguros Sociales – I.S.S. hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al señor MARCO AURELIO ENRÍQUEZ OSPINA mediante Resolución No.3147 de 1996, a partir de junio 01 del mismo año.

Que habiéndose cumplido la condición resolutoria para realizar la compartibilidad entre la pensión de jubilación otorgada por el Municipio de Palmira y la pensión de vejez reconocida por el I.S.S., el Municipio de Palmira procedió a realizar la compartibilidad pensional mediante la expedición del Decreto No.626 de julio 22 de 2024 el cual le fue notificado personalmente al señor Enríquez Ospina.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Estando dentro del término legal para recurrir, el señor Marco Aurelio Enríquez Ospina presentó recurso de reposición contra el Decreto No.626 de julio 22 de 2024 manifestando su inconformidad en los siguientes puntos que se enuncian sucintamente así:

- La Resolución que concedió la pensión no expresa que deber ser compartida con la pensión del Seguro Social porque estos dineros no provienen del tesoro público, tienen el carácter de parafiscales.

- La Clausula Convencional que se quiere aplicar en la expresión: "Todo jubilado o pensionado por parte del Municipio de Palmira y que este pensionado por el Instituto de Seguro Social (ISS) tiene derecho a percibir el 20% que paga el Instituto de seguro Social (...)", tiene otra interpretación y es aplicable para aquellos pensionados que prestaban sus servicios nuevamente al Municipio se les pagaría además del salario, el 20% de la pensión.
- El Acuerdo Municipal No.08 de 1981 el cual fue la Convención vigente en 1983 cuando se reconoció la pensión, dio claridad a la compatibilidad de las jubilaciones con la pensión de vejez, la norma que estableció la compartibilidad fue posterior a 1985 con el Decreto 2879 del 17 de octubre en adelante.
- La pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Palmira dispone expresamente que esta seria de carácter vitalicio, es decir, que su duración es hasta el final de la vida de quien la percibe.
- Por ser una pensión de jubilación extralegal, la misma fue convalidada por el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

El día 22 de agosto de 2024 dentro del término legal de diez (10) días para recurrir, el señor Marco Aurelio Enríquez Ospina, adicionó el recurso de reposición interpuesto el día anterior, adicionando sus argumentos con los siguientes puntos:

- Existe cosa juzgada de acuerdo con la acción popular presentada por el ciudadano Ricardo Téllez Bautista contra el Municipio de Palmira que generó la Sentencia No.091 de mayo 17 de 2011 que aprobó el acto de cumplimento en el cual se consagró respecto a la compatibilidad en el numeral segundo literal b) "respecto al asunto de compatibilidad y compartibilidad de los jubilados del Municipio de Palmira, se aplicara lo dispuesto en la Convención Colectiva y en el respectivo acto administrativo particular, en lo favorable, incluyendo las pensiones especiales".
- Existe cosa juzgada igualmente porque el Municipio de Palmira presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en mi contra pretendiendo la compartibilidad de mi pensión de jubilación, acción judicial de la que se desistió posteriormente renunciando a las pretensiones, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de resolver el recurso de reposición presentado por el señor Marco Aurelio Enríquez Ospina, se procederá previamente a establecer el concepto general de compartibilidad pensional y su aplicación en el presente caso.

La compartibilidad pensional es aquella figura jurídica que le permite al empleador que ha reconocido a su trabajador una pensión de jubilación de carácter legal, extralegal o convencional seguir aportando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el Sistema General de Pensiones hasta que se cumplan por el trabajador los requisitos legales para la pensión de vejez y una vez reconocida esta, si la mesada pensional es menor a la que venía percibiendo por parte del patrono, le corresponderá al empleador asumir la diferencia en el caso que la hubiera.

Que igualmente el recurrente alego cosa juzgada, porque el Municipio de Palmira presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), aporto el desistimiento judicial de dicha nulidad, pero no se dejó claro en dicho documento sobre que pretensiones o hechos que recayó la misma, para establecer sobre que se constituyó la cosa juzgada.
Que por lo anterior, se procedió a buscar en los archivos históricos de la entidad los documentos sobre los cuales verso el litigio en la jurisdicción contenciosa administrativa, resultando infructuosa dicha búsqueda, por lo que se pidió el desarchivo de dicho expediente ante el Juzgado Tercero administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Que dentro de dicho expediente se logró establecer que el litigio y el desistimiento verso sobre la nulidad y restablecimiento del derecho sobre la Resolución No. 192 del 11 de mayo de 1983, la cual reconoció la jubilación del señor Marco Aurelio Enríquez Ospina y como pretensión subsidiaria se pidió la compartibilidad pensional con la pensión de Vejez del Instituto de Seguros sociales – ISS, hoy COLPENSIONES.

Que referente al desistimiento en las pretensiones, el Código General del Proceso en su artículo número 314 establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(...)"*

Que teniendo en cuenta que el citado argumento conlleva a reponer para revocar la totalidad del acto administrativo impugnado, no se hace necesario el análisis de los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Reponer para revocar en su totalidad el Decreto No. 626 de julio 22 de 2024 "Por medio de la cual se aplica la compartibilidad pensional entre una pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por el Municipio de Palmira (Valle) y una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES", reconocida al señor MARCO AURELIO ENRÍQUEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.591.639 de Palmira.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyecto: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario
Revisó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Aprobó: Luis Felipe González Mora – Subsecretario de Gestión de Talento Humano